

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066513

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1248/2016, de 2 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 478/2015

SUMARIO:

Comprobación de valores. La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Tasación pericial contradictoria. Tramitación en general. La Administración Tributaria no siguió escrupulosamente la tramitación del procedimiento legalmente previsto. Una vez terminado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la Administración tributaria debió notificar en el plazo de 1 mes la liquidación que debería tomar la valoración que correspondiera, indicando que no podría promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria por parte del obligado tributario o, en su caso, no podría efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos. Con la notificación de dicha liquidación, que en este caso no se ha llegado a dictar, se iniciaría el plazo previsto en el art. 62.2 de la Ley 58/2003 (LGT), para que el ingreso fuera efectuado, así como el cómputo del plazo para interponer el recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido por la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria. Por otro lado, el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAR es extemporáneo pues se ha interpuesto pasada el plazo de dos meses establecido en la Ley 29/1998 (LJCA) desde la notificación de la resolución, aunque no resultaba posible simultanear la tasación pericial contradictoria y el recurso contencioso-administrativo por la propia naturaleza jurídica de la tasación pericial contradictoria. Además ese recurso resultaría en todo caso improcedente porque al haberse iniciado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la Administración venía obligada a concluirlo dictando una nueva liquidación, que sustituiría a la anterior, aunque en este caso los valores comprobados serían idénticos. Al no haberse dictado dicha liquidación y por tanto no haberse agotado la vía administrativa previa, la Sección no puede pronunciarse ni entrar a conocer sobre esa liquidación, no obstante lo anterior, en ejecución de esta Sentencia y con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Administración deberá dictar la liquidación que estime procedente informando al recurrente del régimen de recursos que contra la misma quepan.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 28.

Ley 58/2003 (LGT), art. 135.

RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), art. 120.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0010072

Procedimiento Ordinario 478/2015

Demandante: D./Dña. Teresa

PROCURADOR D./Dña. ESTEBAN JABARDO MARGARETO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1248

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 478/2.015, promovido por el Procurador Don Esteban Jabardo Margareto, en representación de DOÑA Teresa , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores realizada como consecuencia de una previa resolución de dicho Tribunal dictada en la reclamación económico administrativa número NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 27.246,15 €.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores realizada como consecuencia de una previa resolución de dicho Tribunal dictada en la reclamación económico administrativa número NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 27.246,15 €.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador Don Esteban Jabardo Margareto , en representación de DOÑA Teresa , mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2.014 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador Don Esteban Jabardo Margareto, en representación de DOÑA Teresa , presentó escrito el 2 de septiembre de 2015, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

«(...) dicte en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto (sic)».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 18 de noviembre de 2015, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte:

«(...) sentencia en que se inadmita, o, en su defecto, se desestime el recurso que aquí se contesta, confirmando, en todos caso la legalidad de la resolución impugnada con imposición de costas a la parte actora».

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 18 de diciembre de 2015 y en el que suplicaba a la Sala que dicte:

«(...) sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas».

Quinto.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones y no considerándolo necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores realizada como consecuencia de una previa resolución de dicho Tribunal dictada en la reclamación económico administrativa número NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 27.246,15 €.

Segundo.

Pretende el Procurador Don Esteban Jabardo Margareto, en representación de DOÑA Teresa la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales estructura su defensa en tres apartados.

En el primer apartado opone la falta de motivación de la nueva comprobación de valores.

En el segundo apartado aduce la caducidad del procedimiento de comprobación de valor en ejecución de la Resolución del TEAR, y pérdida del consiguiente efecto interruptivo de la prescripción para las actuaciones desarrolladas.

Manifiesta que el TEAR en su resolución (NUM001) de 7 de abril de 2011, a la vista de la falta de motivación de la primera comprobación de valor practicada, ordena, en cumplimiento de lo establecido en el art 239 de la LGT , la retroacción de actuación y consiguiente anulación de la liquidación provisional notificada en fecha 4 de noviembre de 2009. Pues bien, siendo la orden de anulación de la liquidación efectuada realizada en ejecución de la Resolución referida de fecha 12 de Julio de 2.011, no es hasta el 1 de octubre de 2012 cuando se notifica la nueva liquidación provisional de fecha 12 de junio de 2.012.

Indica que en el supuesto que nos ocupa, la apreciación de la caducidad del procedimiento de comprobación de valores realizado y que fue reiniciado por orden del Tribunal Económico Administrativo Regional nos lleva a poder afirmar que el derecho de la Administración Tributaria para la exigencia de una deuda tributaria cuyo devengo coincidió con el fallecimiento de Don Demetrio en fecha 22 de agosto de 2.005 habría prescrito.

En el tercer apartado sostiene la improcedencia de la liquidación de intereses de demora.

Expone que la liquidación de los intereses de demora calculados por la Administración desde la fecha en que finalizó el periodo de pago voluntario del Impuesto sobre Sucesiones, 23 de febrero de 2006 hasta la fecha que en la liquidación administrativa fue anulada, esto es, el 10 de julio de 2011, es improcedente toda vez que, para que se produzca el devengo y sea factible la exigencia de intereses de demora, es requisito indispensable que el deudor tributario incurra en mora.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y señala que el recurso ha de inadmitirse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.e) en relación con el artículo 46.1º de la LJCA , al haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses, subsidiariamente, se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, sostiene que la demanda incurre en vicio de desviación procesal, pues en la vía administrativa previa no se efectuaron alegaciones relativas a los intereses de demora, y que en todo caso la actuación de la administración se ajustó al ordenamiento jurídico.

Cuarto.

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º. El 22 de agosto de 2.005, falleció en Madrid Don Demetrio .

El 25 de enero de 2006 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Monedero San Martín se protocolizó, con el número 419 de su orden de protocolo, Cuaderno Particional en el que, entre otros bienes, se incluyó un inmueble sito en la CALLE000 número NUM002 , NUM003 de Madrid.

Dicho inmueble se valoró en el Cuaderno Particional protocolizado en la cantidad de 472.474 euros.

2º. El día 6 de febrero de 2.006 se presentó en la Oficina Gestora la correspondiente autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones (modelo 650) presentación nº 2006 S 002862.

3º. El 4 de noviembre de 2009, se notificó a la recurrente un informe de valoración, así como la liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones dictadas por la Subdirectora General de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

5º. Contra dicha liquidación e informe de valoración se interpuso ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, la reclamación económico administrativas nº NUM001 .

6º. Mediante acuerdo de 7 de abril de 2011, el TEAR de Madrid estimó la reclamación económico-administrativa nº NUM001 , y anuló la comprobación de valores por falta de motivación.

7º. Esta resolución del TEAR tuvo entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, el 9 de junio de 2011, y, en fecha indeterminada (pues aparece manuscrito a mano 12 de julio de 2011) se acordó la ejecución de la citada resolución del TEAR, anulando la liquidación a la que dicha resolución se refería.

8º. El día 12 de junio de 2.012 se emitió una nueva comprobación de valores.

9º. El día 7 de septiembre de 2.012 se dictó una nueva Liquidación provisional por importe de 27.246,15 euros, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

Dicha resolución fue notificada el día 28 de septiembre de 2.012.

10º. Frente a la liquidación provisional se formuló Recurso Económico-Administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

11º. Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores realizada como consecuencia de una previa resolución de dicho Tribunal dictada en la reclamación económico administrativa número NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 27.246,15 €.

12º. Tras promoverse y admitirse la Tasación pericial contradictora, el Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad de Madrid dictó resolución el 9 de abril de 2.015 del siguiente tenor literal:

«(...)FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE TASACION PERICIAL CONTRADICTORIA Y COMUNICACIÓN DE PLAZOS DE INGRESO

Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgados por esta Administración Tributaria en escrito de fecha notificado al sujeto pasivo el 12/12/2014, para efectuar el depósito en el Banco de España de la provisión de honorarios solicitada por el Perito Tercero, sin que la misma haya sido efectuada, se le comunica la finalización del procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria, entendiéndose por tanto su conformidad con el valor comprobado por el Perito de la Administración, encontrándose las liquidaciones tributarias correspondientes canceladas por ingreso el día 12/02/2015.

Teresa nº liquidación NUM004 Importe 27.246,15€

Vicente nº liquidación NUM005 Importe 26.355,54€

La presente resolución puede ser recurrida en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, mediante alguno de los siguientes recursos:

Recurso de reposición ante la Dirección General de Tributos.

Reclamación Económico-Administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, dependiente del Ministerio de Hacienda. No obstante, el escrito de interposición de la reclamación se dirigirá a la Dirección General de Tributos (Paseo del General Martínez Campos, número 30, 28010 MADRID).

Ambos recursos no pueden simultanearse, de forma que si se interpusiera el recurso de reposición, deberá hacer constar que no ha impugnado este mismo acto en la vía económico-administrativa.

Normativa de Aplicación:

- Ley General Tributaria: art. 135.3 ».

13. Contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 14 de octubre de 2013 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo el día 21 de mayo de 2.015.

Quinto.

Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sala es preciso el estudio de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, que sostiene ad cautelam, que el presente recurso ha de inadmitirse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 .e) en relación con el artículo 46.1º de la LJCA , al haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses.

El examen previo de estas causas de inadmisibilidad se estima necesario, no ya sólo por así exigirle razones de índole procesal, sino además por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional en Sentencia, desde antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

El artículo 69.e) de la mencionada Ley dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se hubiera presentado fuera de plazo el escrito inicial, estableciendo el art. 46.1 del mismo texto legal que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de dos meses.

Para resolver la cuestión controvertida debemos tener presente que el recurrente se reservó el derecho a promover tasación pericial contradictoria, habiendo promovido el procedimiento de tasación pericial contradictoria, procedimiento que fue admitida a trámite, por lo que resulta necesario el examen de la normativa que disciplina la materia, y en concreto el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que dispone que:

«(...)1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta ley , dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma».

Dicho precepto encuentra su desarrollo reglamentario en Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, cuyo artículo 162 se intitula "Terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria" y dispone que:

«(...) 1. El procedimiento de tasación pericial contradictoria terminará de alguna de las siguientes formas:

(...)

d) Por la falta del depósito de honorarios por cualquiera de las partes en los términos previstos en el artículo 135.3, cuarto párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

(...)

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.d) de este artículo, la liquidación que se dicte tomará la valoración que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y no podrá promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria por parte del obligado tributario o, en su caso, no podrá efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos.

(...)

5. Una vez terminado el procedimiento, la Administración tributaria competente notificará en el plazo de 1 mes la liquidación que corresponda a la valoración que deba tomarse como base en cada caso, así como la de los intereses de demora que correspondan.

El incumplimiento del plazo al que se refiere el párrafo anterior determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento.

Con la notificación de la liquidación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , para que el ingreso sea efectuado, así como el cómputo del plazo para interponer el recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido por la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria».

A la luz de la normativa transcrita y tras su comparación con el desarrollo que siguieron las actuaciones administrativas según el relato de hechos probados que hemos recogido más arriba podemos alcanzar tres conclusiones.

La primera es que la Administración Tributaria no siguió escrupulosamente la tramitación del procedimiento legalmente previsto.

Dictó un solo acto con un contenido confuso en el que comunicaba " la finalización del procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria, entendiéndose por tanto su conformidad con el valor comprobado por el Perito de la Administración, encontrándose las liquidaciones tributarias correspondientes canceladas por ingreso el día 12/02/2015".

Así una vez terminado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la Administración tributaria debió notificar en el plazo de 1 mes la liquidación que debería tomar la valoración que correspondiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , indicando que no podría promoverse nuevamente la tasación pericial contradictoria por parte del obligado tributario o, en su caso, no podría efectuarse una nueva comprobación de valor por la Administración tributaria sobre los mismos bienes o derechos.

Con la notificación de dicha liquidación, que en este caso no se ha llegado a dictar, se iniciaría el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , para que el ingreso fuera efectuado, así como el cómputo del plazo para interponer el recurso o reclamación económico-administrativa contra

la liquidación en el caso de que dicho plazo hubiera sido suspendido por la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria.

La segunda conclusión es, que, el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 14 de octubre de 2013, es extemporáneo pues se ha interpuesto pasada el plazo de dos meses establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, desde la notificación de la resolución.

Y la tercera conclusión es, que, no resultaba posible simultanear la tasación pericial contradictoria y el recurso contencioso-administrativo por la propia naturaleza jurídica de la tasación pericial contradictoria.

La naturaleza jurídica de la tasación pericial contradictoria no está regulada ni por la Ley General Tributaria ni reglamentariamente. Por tanto, se debe acudir a la doctrina jurisprudencial para su determinación.

Así, la misma la califica como un procedimiento administrativo propio del Derecho Tributario. En este sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999 en el párrafo segundo del fundamento jurídico cuarto que se pronuncia en los siguientes términos:

«(...) En efecto, la tasación pericial contradictoria es un procedimiento probatorio por el que la Administración Tributaria se compromete a aceptar la valoración señalada por un tercer perito, independiente respecto de ambas partes, que así dirime la controversia que se ha suscitado, bien entendido que tal compromiso sólo obliga a la Administración y además solamente en vía administrativa, pero que bajo ningún supuesto vincula a los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo, los cuales a instancia de los particulares, o para mejor proveer, pueden practicar las pruebas periciales que consideren pertinentes, a las cuales deberán atenerse».

Por lo tanto, si se considera la tasación pericial contradictoria como un procedimiento administrativo, lógicamente, hasta que éste no se resuelva no habrá lugar al recurso contencioso-administrativo frente a la liquidación que comprenda la comprobación de valores resultante de la tasación pericial contradictoria, como se establece por el artículo 25.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que dispone que:

«(...) El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa».

Ello impide la simultaneidad del recurso contencioso-administrativo con la tramitación de la tasación. Además, lo contrario, es decir, la simultaneidad, podría implicar una eventual contradicción entre la resolución finalizadora de la tasación pericial contradictoria y la sentencia resultante de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sobre este aspecto, no se debe olvidar que dentro del procedimiento contencioso-administrativo se pueden utilizar medios de prueba que pueden conducir a una nueva valoración tal como se señala en el último inciso del texto jurisprudencial reproducido en líneas anteriores.

De lo anteriormente expuesto se deduce que procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores.

Además ese recurso resultaría en todo caso improcedente porque al haberse iniciado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la Administración venía obligada a concluirlo dictando una nueva liquidación, que sustituiría a la anterior, aunque en este caso los valores comprobados serían idénticos.

Al no haberse dictado dicha liquidación y por tanto no haberse agotado la vía administrativa previa, la Sección no puede pronunciarse ni entrar a conocer sobre esa liquidación, no obstante lo anterior, en ejecución de esta Sentencia y con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Administración deberá dictar la liquidación que estime procedente informando al recurrente del régimen de recursos que contra la misma quepan.

Sexto.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que " En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se

promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, a tenor de cuanto se ha expuesto no se estima que existan méritos para interponer las costas a ninguna de las partes.

En este caso fue el propio comportamiento de la Administración Tributaria que no siguió correctamente todos los trámites de la tasación pericial contradictoria, finalizando el procedimiento con la liquidación y notificación de recursos procedentes el que ha originado la interposición de este recurso al inducir a error al contribuyente.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR, Y ESTIMAMOS las causas de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado al amparo de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 69, en relación con el artículo 46.1º de la LJCA , y DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS INADMISIBLE el presente recurso contencioso-administrativo número 478/2015, interpuesto por el Procurador Don Esteban Jabardo Margareto, en representación de DOÑA Teresa contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 14 de octubre de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidación derivada de la nueva comprobación de valores realizada como consecuencia de una previa resolución de dicho Tribunal dictada en la reclamación económico administrativa número NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 27.246,15 €.

2º) Que debemos declarar y declaramos que en ejecución de esta Sentencia la Comunidad de Madrid deberá dictar la liquidación a que se refiere el artículo 162.3 del Decreto 1065/2007, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, indicándose correctamente el régimen de recursos que procedan contra la misma.

3º) Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso judicial a ninguna de las partes.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0478-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0478-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Sandra María González De Lara Mingo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.